

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 598

Proceso No. 76001-33-31-008-2008-00231-00
Accionante: Junta de Acción Comunal Barrio Brisas de Los Cristales
Accionados: Municipio de Cali y otros
Acción: Popular – Incidente de desacato

I. ANTECEDENTES

Dentro del trámite incidental de la referencia, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en segunda instancia, profirió la sentencia No. 222 del 02 de octubre de 2012, ordenando en su parte resolutive lo siguiente:

“(...) 1. REVOCAR el numeral 1 de la sentencia No. 161 del 11 de Julio de 2012, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali, que ordena legalizar un asentamiento subnormal.

2. MODIFICAR los numerales 2º y 3º de la Sentencia No. 161 del 11 de Julio de 2012, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali, que para todos los efectos legales quedara así:

“Una vez realizado el estudio geotécnico, el alcalde del Municipio de Santiago de Cali, adoptará las medidas de planeación y presupuesto para atender todas las recomendaciones que arroje, a más tardar dentro de los doce (12) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del presente fallo, tendientes a la realización de la conexión del alcantarillado Municipal, proyecto que será acompañado por las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, entidad que proveerá los recursos que estén a su cargo. ”

"Si el estudio técnico arroja una situación de Alto Riesgo no mitigable para el Barrio Brisas de Los Cristales de Cali, se ORDENA al Municipio de Santiago de Cali, para que en termino no superior a 12 meses siguientes al presente fallo, adelante las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales necesarias, para que efectúe la reubicación de los habitantes del sector Brisas de Los Cristales. Los miembros cabeza de familia de los núcleos familiares a reubicarse deberán concurrir con el municipio y contribuir en las obras de construcción requeridas para adelantar su reubicación.

2. ADICIONAR la sentencia No. 161 del 11 de Julio de 2012 proferida por el Juzgado Octavo del Circuito de Cali, en el sentido de:

ORDENAR al Alcalde del Municipio de Santiago de Cali en un término no inferior a cuatro (4) meses siguientes a la notificación de este fallo, realice un estudio geotécnico y de factibilidad que permita determinar la situación del barrio Brisas de los Cristales referente a la conexión de alcantarillado comunitario con el Municipal, situación del terreno y condiciones de riesgo

3. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada (...)"

La parte actora interpuso incidente de desacato, de manera que este Juzgado, emitió las actuaciones correspondientes para el cumplimiento del mencionado fallo requiriendo en diversas oportunidades al

municipio de Santiago de Cali y mediante auto No. 222 del 21 de marzo de 2019, se decidió dar por terminado el trámite incidental, la parte incidentante atacó esa decisión a través de acción de tutela.

Luego, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, profirió la sentencia de tutela del 29 de agosto de 2019, radicado 76001-23-33-000-2019-00712-00, por la cual dejó sin efectos el Auto 222 de 21 de marzo de 2019; se continuó con el trámite incidental y se requirió nuevamente al Municipio de Cali para el cumplimiento del fallo judicial.

Ante el reiterado incumplimiento del Municipio de Cali, este Juzgado emitió el Auto No. 162 del 02 de marzo de 2020, mediante el cual se modularon los efectos de la sentencia No. 222 del 02 de octubre de 2012 y se ordenó:

“(...) PRIMERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI que de forma urgente y preventivamente, se ATIENDA cualquier riesgo que pueda sufrir la comunidad en razón a las situaciones esbozadas y dada la temporada de lluvias sufridas (A la mayor brevedad posible), conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI que CONCIENTICE a la comunidad de “Brisas de los Cristales” sobre el peligro inminente en razón a lo descrito (A la mayor brevedad posible), conforme lo expuesto.

TERCERO: INSISTIR en la necesidad de que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, REALICE un estudio geológico, (con la aclaración respectiva), en el que la comunidad pueda participar y conocer paso a paso la situación real del terreno, con la posibilidad de nombrar una persona que sea partícipe del mismo e interlocutor con el resto de comunidad, aclarando que si los resultados arrojan alto riesgo no mitigable, No habrá lugar a realización de obra alguna, sino a la reubicación de las familias. (Se otorga hasta diciembre dos mil veinte)

CUARTO: Quien actúa como vocero de la comunidad DEBE informar a la mayor brevedad posible, sobre los datos de la persona que deseen que participe en el estudio ya reiterado, para que la entidad territorial lo convoque a las fases que se requieran y actúe como veedor, esto en razón a las respuestas recibidas por la Defensoría del Pueblo. (Se otorga un mes a partir de la fecha de notificación de esta providencia, sino se entenderá que no desean participar del estudio)

QUINTO: Se INSTA a la comunidad del sector “Brisas de los Cristales”, que permitan y reciban al personal del municipio que lleve a cabo la labor ordenada en los puntos anteriores, pues si está de por medio la vida e integridad de sus hijo y familiares, no se puede ser renuente a la capacitación e información.

SEXTO: Si eventualmente se requiere la reubicación, el municipio DEBE ofrecer claramente los planes y opciones que tenga la comunidad

SÉPTIMO: Si hay lugar a realizar labores para mitigar el riesgo, o eventualmente no existe riesgo para la comunidad allí sentada, se DEBE llevar a cabo la obra respectiva, del acueducto, tal como se condicionó en la primera parte de la sentencia pluricitada (...)”

Luego, surtido el trámite de consulta, por sanción impuesta en el marco de trámite incidental, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 243 del 09 de junio de 2022, revocó la providencia sometida a su consideración, en los siguientes términos:

*“1. **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 322 del 02 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante el cual impuso sanción por desacato a una sentencia proferida en la acción popular de la referencia a la señora Martha Liliana Hernández Galvis, en su calidad de secretaria de Vivienda Social y Hábitat del Distrito Especial de Santiago de Cali.*

*2. **ORDENAR** al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali que proceda a reiniciar el trámite incidental buscando el efectivo cumplimiento de la sentencia de la acción popular concerniente a la **reubicación de los habitantes del sector Brisas de los cristales**. Para ello, podrá hacer uso de las facultades que le otorga la Ley 472 de 1998 y los postulados expuestos por la Corte Constitucional en la **sentencia T-254/14**.”*
(Subrayado del Despacho)

Posteriormente, el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Brisas de los Cristales de Cali, instauró una acción de tutela en contra del Auto No. 243 del 09 de junio de 2022 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca atrás extractado. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, a través de Auto de 28 de junio de 2022 admitió la acción de tutela referida con antelación.

El Consejo de Estado, en sede de primera instancia de tutela, profirió sentencia de 05 de agosto de 2022 en virtud de la cual declaró improcedente la acción tuitiva instaurada en contra del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, providencia que fue impugnada y en este momento se encuentra tramitándose la alzada a instancias de la misma Corporación.

De otra parte, el Despacho a través de Auto de sustanciación No. 346 de 18 de agosto de 2022 había dispuesto informar a las partes procesales que se estaba a la espera de la decisión en el marco del trámite de la tutela radicado 2022—03338-00.

Después de surtido todo el trámite secuenciado, el Despacho profirió auto de sustanciación No. 434 de 16 de septiembre de 2022 a través del cual dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio No. 243 del 09 de junio de 2022.

La Junta de Acción Comunal del Barrio Brisas de los Cristales, a través de apoderada judicial, allegó escrito a través del cual solicita al Despacho lo siguiente:

“(...) me permito solicitarle se sirva modular nuevamente, los efectos de la sentencia, en virtud a la autonomía judicial de la cual goza Su señoría, y continúe con dar cumplimiento a llevar a cabo los estudios geológicos, los cuales, como es de su conocimiento, el Municipio de Santiago de Cali- Secretaria de Vivienda ya los tiene en licitación, y así poder dar cumplimiento a la sentencia 222 de 2012 modulada por primera vez por Su Honorable Despacho mediante auto 162 de 2020.

(...)

Conforme a lo anterior, la reubicación no puede llevarse a cabo sin la ejecución previa de los estudios geológicos, y se torna imposible el cumplimiento de la sentencia como equivocadamente lo pretende el Tribunal en fallo de consulta, mediante el cual se extralimitó en sus funciones judiciales, desconociendo la esencia derechos fundamentales de las partes, y la finalidad del proceso...”

II. CONSIDERACIONES

Este Despacho, a pesar de la autonomía judicial, no puede desatender lo dispuesto por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo, en las decisiones reseñadas, pues las mismas han sido fruto precisamente de las múltiples acciones y trámites judiciales que ha impetrado la misma comunidad, a través de sus representante, solicitudes que culminaron con las decisiones del tribunal que son imperativas de cumplir o en su defecto la del Consejo de Estado si es que decide amparar los derechos y/o alguna decisión en contrario, no procede ahora a la luz de los acontecimientos y de las órdenes judiciales que se han impartido a lo largo de los años, que en este momento se ordene la realización de unos estudios geológicos, tal como solicita la parte incidentante, cuando este tema específico ya ha sido abordado por instancias superiores y ya han decidido al respecto.

Como bien se indicó en el acápite de antecedentes de esta providencia, el Despacho profirió Auto sustanciación No. 434 de 16 de septiembre de 2022 a través del cual dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio No. 243 del 09 de junio de 2022 y así se hará, se dispondrá a estarse a lo resuelto por la Colegiatura en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la Junta de Acción Comunal del barrio Brisas de los Cristales.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Auto 243 del 09 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza